

Rosario, 10 de Septiembre de 2012.-

Sres. Representantes
De la Comisión Bicameral
Para la Reforma, Actualización y
Unificación de los Códigos
Civil y Comercial.

S_____// _____D.-

Haré referencia a la Reforma del Código Civil y Comercial, en lo que respecta específicamente al artículo 2562 inc d).

Este inciso de este artículo trata de la prescripción liberatoria que fija en dos años la prescripción para el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos mas cortos.

I.- Todos los aquí presentes, conocemos que está universalmente aceptado que el deudor de una obligación puede liberarse ante la inacción del acreedor durante cierto tiempo.

En el caso de las obligaciones tributarias, y en virtud de la reconocida autonomía del Derecho Tributario, es este quien debe disponer sus propias

normas que lo regulan, y están incluidas entre estas las referidas a la prescripción liberatoria.

Y en lo que respecta a los tributos subnacionales, al resultar imposible no reconocer las autonomías provinciales, estas Administraciones Tributarias tienen potestades tributarias y entre esas potestades sin dudas deben reglamentar todo lo concerniente a la prescripción

II.- En tanto en el año 2003, la Suprema Corte de la Nación, al pronunciar el "Fallo Filcrosa" dispuso que "... la prescripción liberatoria constituye una de las facetas principales del régimen de las obligaciones, el cual está regulado por el régimen de fondo del Código Civil y por tanto resultarían inválidas las legislaciones provinciales (o municipales) contrapuestas a tal ordenamiento (es decir que excedan el plazo de 5 años, dispuesto por el art. 4027 inc. 3)

A partir de esta resolución, se sucedieron distintos fallos que ratifican esa posición del más alto Tribunal de nuestro país.

De tal forma, ignorando válidos argumentos, como las indiscutibles atribuciones fiscales de los Estados locales, o la autonomía dogmática del derecho tributario los jueces deberán aplicar las normas del Código Civil para resolver cuestiones planteadas referidas a la prescripción de tributos.

III.- El actual artículo del Código Civil que esta corriente jurisprudencial sostiene que debe aplicarse:

Art. 4027: Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos:

1.- De pensiones alimenticias;

2.- Del importe de los arriendos, bien sea la finca rústica o urbana;

3.- De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos mas cortos

En el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, sería reemplazado por el artículo 2562 inc. d) que fija en dos años la prescripción para el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos.

IV.- De tal modo, para el supuesto que la Proyecto de Reforma entrara en vigencia tal y como está propuesto, de acuerdo a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Nacional, el plazo de prescripción quedaría reducido a dos años.

Y ello generaría un problema de dimensiones inusitadas para las Administraciones Tributarias Subnacionales, debido que es un período demasiado breve para desarrollar el procedimiento necesario para determinar una deuda tributaria, que como ustedes sabrán, difiere sustancialmente de una obligación civil

V.- Es por ello que ante la oportunidad que nos brinda esta convocatoria a Audiencia Pública, es dable advertir las consecuencias que acarrearía para los Fiscos locales tal situación.

A modo de conclusión, nos atrevemos a proponer que el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, contemple expresamente los lineamientos de la prescripción de tributos locales (lo que, sin perjuicio, de ir en contra del respeto

por las autonomías locales sería un mejor escenario que el que existe en virtud del acatamiento de la jurisprudencia de la Corte Suprema) o en todo caso, que de alguna forma determine que las normas contenidas en el Código Civil, se aplican para las relaciones jurídicas privadas, dejando que las relaciones entre Fisco y contribuyente sean regladas por el Derecho público local.

Sebastián Yanino.